23 Núm. 1006
de diciembre de 1965 - 3:10 P.M

Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado
Interino

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGURO DEL CAFE DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE RANCHOS DE CURAR TABACO

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

a) El Seguro del Café - significa el Seguro del Café de Puerto Rico.

b) Huracán - según se define en el Artículo 17 de la Ley Número 278 del 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 2 - Solicitudes

a) Los seguros se tramitarán a través del Negociado de Fianzas y Seguros Públicos del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Las solicitudes para el Seguro de Ranchos de Tabaco podrán obtenerse en la Oficina Central del Seguro del Café, Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco, Corporación de Crédito Agrícola, Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, o en cualquier Oficina de las Agencias Agrícolas Estatales o Federales establecidas en Puerto Rico, y serán llenadas y firmadas en triplicado por el agricultor quien devolverá el original y una copia a la Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco para que esta Oficina tramite el seguro con la Oficina del Seguro del Café. Estas solicitudes formarán parte de las pólizas que se expidan.

b) Deberá hacerse una solicitud para cada rancho de tabaco que se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que el Seguro del Café requiera a tales efectos. En los casos en que la finca tenga más de un rancho, podrán incluirse todos en una misma solicitud.

c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre el rancho o ranchos a asegurarse.

d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor haciéndolo así constar en su solicitud.

Artículo 3 - Ranchos de Tabaco a Asegurarse

a) Serán asegurables los Ranchos de Tabaco construídos, ampliados, mejorados, y/o reparados mediante préstamos concedidos por el Programa de Préstamos para Ranchos de Curar Tabaco creado por la Resolución Conjunta Núm. 101, del 26 de junio de 1959.

b) También serán asegurables los Ranchos de Tabaco que no hayan sido construídos, ampliados, mejorados y/o reparados mediante préstamos concedidos por dicho Programa, siempre que tengan techo de zinc, que estén construídos resistentemente y que sean así certificados por la Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco del Departamento de Agricultura, la cual recomendará al Seguro del Café el valor asegurable del rancho. El solicitante deberá enviar la prima correspondiente inmediatamente que le sea comunicada por la mencionada Oficina el valor asegurable del rancho. No se expedirá seguro alguno hasta tanto se reciba dicha prima por el Seguro del Café de Puerto Rico.

Artículo 4 - Valor Actual y Asegurable de los Ranchos de Tabaco

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3 el Director del Seguro del Café podrá ordenar que se inspeccionen los Ranchos asegurados con el fin de determinar si el valor actual y asegurable de dichos Ranchos es razonable y si el valor asegurable estimado por el Seguro del Café fuese menor que el valor asegurado, se reducirá la póliza a la cantidad estimada por el Seguro del Café y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada en proporción al tiempo transcurrido a la fecha del reembolso.

Artículo 5 - Cantidad No Asegurada

El Asegurado se convertirá en su propio asegurador por el exceso entre el valor actual del Rancho a la fecha de expedición de la póliza y la cantidad asegurada.

Artículo 6 - Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de prima para el Seguro de Ranchos de Tabaco contra el riesgo de huracán y cualquier otro riesgo que en el futuro el Seguro del Café sea autorizado a expedir para proteger dichos ranchos.

Artículo 7 - Limites de Responsabilidad

El Seguro del Café no será responsable por pérdidas que no excedan del 5% del total asegurado, disponiéndose que este total será la proporción que el Seguro del Café determine del valor actual del Rancho o Ranchos a asegurarse.

Artículo 8 - Pago de Primas

a) Una vez se haya recibido en la Oficina Central del Seguro del Café la solicitud para el Seguro de Ranchos de Tabaco acompañada con el pago correspondiente a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, en giro postal, giro telegráfico, o cheque, o Factura Entre Cuentas de Agencias del Gobierno en el caso de ranchos construídos, reparados, ampliados, y/o mejorados por el Programa de Préstamos para Ranchos de Curar Tabaco, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza de seguro individual o colectivamente. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la Oficina del Seguro del Café en San Juan.

b) El Seguro del Café expedirá recibos firmados por su Oficial Recaudador que acreditarán dichos pagos.

Artículo 9 - Término y Vigencia del Seguro

No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y el Seguro del Café hasta que el Seguro del Café haya recibido la solicitud y el pago de la prima correspondiente.

La póliza de seguro tendrá validez desde las cuatro de la tarde del día de expedición hasta las cuatro de la tarde del año siguiente al de la fecha de expedición.

Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio atmosférico entre las latitudes 11°y 22° Norte, y longitudes 55°u 69° Oeste, el Seguro del Café enviará un mensajero a su Apartado de Correos y sólo se considerarán asegurados aquellos casos que entonces hubiere en dicho Apartado, o en que con anterioridad a ese momento preciso de dicho anuncio oficial se hubiere recibido en la Oficina del Seguro del Café las respectivas solicitudes acompañadas del importe de las primas correspondientes. Los casos en

que las solicitudes y primas estuvieran entonces en tránsito no serán considerados como asegurados hasta después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 10 - Pérdidas Excluídas

El Seguro del Café no será responsable por pérdidas causadas directa o indirectamente por:

a) Daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueran causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

b) Pérdidas que no excedan del cinco por ciento (5%) del total asegurado.

c) Daños a cualquier propiedad mueble que estuviere en los ranchos asegurados, incluyendo el tabaco en proceso de curar o almacenado en los mismos.

Artículo 11 - Declaración Post-Huracán de Pérdidas del Asegurado

En caso de pérdidas o daños a los Ranchos de Tabaco cubiertos por la póliza causadas por el riesgo contra el cual se asegura, las mismas serán informadas al Seguro del Café de Puerto Rico por escrito dentro del término de 15 días a partir de la fecha de la ocurrencia, cumplimentando en todas sus partes una Declaración Post-Huracán haciendo constar en ella lo siguiente:

a) Nombre del Asegurado.

b) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

c) Fecha de la Declaración Post-Huracán y fecha en que envia la misma.

d) Descripción de los daños y estimado de los mismos.

e) Cualquier otra información que pueda ayudar en la evaluación de la pérdida o daño.

f) Expresión de cualquier otra póliza que cubra el Rancho asegurado, dando su número, fecha, Compañía aseguradora y cuantía asegurada.

Artículo 12 - Informe Post-Huracán de Pérdidas del Seguro del Café

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central del Seguro del Café la Declaración de Pérdidas firmada por el Asegurado o su Representante Autorizado, el Seguro del Café podrá llevar a cabo una inspección del Rancho de Tabaco, después de lo cual preparará el correspondiente informe de los daños ocasionados.

Artículo 13 - Pago de Pérdidas

a) El asegurado será indemnizado de sus pérdidas tan pronto estas pérdidas fueren determinadas por el Seguro del Café, disponiéndose que si el rancho asegurado hubiese sido construído, ampliado, mejorado y/o reparado mediante préstamo concedido por el Programa de Préstamos para Ranchos de Curar Tabaco del Departamento de Agricultura, el Seguro del Café pagará la indemnización correspondiente a dicho Programa que este indique y el balance, si alguno, al asegurado.

b) En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo del huracán, el Seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 14 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Oficina del Seguro del Café en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de dos árbitros nombrados por escrito, uno por cada parte. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito al Seguro del Café en el plazo de diez días a partir del día en que el Seguro del Café haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán del rancho, y el Seguro del Café designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique al Seguro del Café la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez días a partir del día en que el Seguro del Café notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el

Inciso B del Artículo 5 de la Ley número 376, aprobada el 8 de mayo de 1951. El tercer árbitro estará presente en las reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos de discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes. El arbitraje aquí previsto, siguiendo el procedimiento anteriormente establecido, constituye una condición esencial de estos seguros, así como el medio único para resolver controversias en cuanto a la ocurrencia de pérdidas compensables bajo cada póliza expedida y en cuanto a la cuantía de tales pérdidas. El susodicho arbitraje excluye y proscribe toda acción judicial por cualquiera de las partes que no estuviere encaminada a hacer efectiva su celebración. Si el Asegurado dejase transcurrir el término provisto para solicitar el arbitraje en la forma expuesta, estará impedido de incoar reclamación judicial alguna de pérdida o daños con motivo de su póliza.

Artículo 15 - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda póliza de seguro sólo será cancelable cuando se haya expedido al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para este seguro. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que el rancho no era asegurable de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa o inexacta hecha al Seguro del Café en relación con este seguro hará nula o inefectiva la póliza en cuanto a todos los particulares comprendidos en tal declaración falsa o inexacta.

Artículo 16 - Interés del Prestamista

El interés del prestamista podrá quedar protegido mediante endoso a la póliza, a solicitud del asegurado. En caso de que el préstamo se tome después de expedida la póliza, el asegurado podrá solicitar del Seguro del Café la expedición de un endoso que formará parte de la póliza y servirá para proteger el interés de su acreedor en el rancho asegurado.

Artículo 17 - Traspaso del Rancho Asegurado

El asegurado notificará inmediatamente al Seguro del Café toda venta o traspaso del rancho asegurado y el Seguro del Café, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director del Seguro del Café. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

Artículo 18 - Existencia de Otros Seguros

a) Si los ranchos asegurados estuvieren cubiertos por otras pólizas contra el riesgo asegurado por el Seguro del Café, será obligación del solicitante o Asegurado declararlo inmediatamente por escrito al Seguro del Café.

b) En caso de pérdidas o daños, el Seguro del Café no será responsable por una proporción mayor que la que el seguro expedido por el Seguro del Café guarde con el total de seguros cubriendo cada rancho asegurado.

Artículo 19 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes y facultades que confiere al Secretario de Agricultura de Puerto Rico la Ley Núm. 278, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, la Ley Núm. 67, aprobada el 10 de junio de 1953 y la Ley Núm. 96, aprobada el 25 de junio de 1962.

Comenzará a regir a los treinta días (30) de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 23 de diciembre de 1965.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura